

# B

**Balance contable.** “Balance”, libro en que los comerciantes escriben sus créditos y deudas; cuenta general que demuestra el estado de un negocio; resultado de un asunto; vacilación.

“Contable”, que se puede anotar en las cuentas; tenedor de libros de cuentas, persona que lleva las cuentas.

Puede definirse la contabilidad en un sentido amplio como una forma sistemática de anotar la historia económica de una empresa. Su objeto es proporcionar informes que puedan consultar los responsables de las decisiones que repercuten en el porvenir del negocio.

*La ecuación contable.* El examen cuidadoso de estas operaciones revela algo muy importante que los términos “activo” “pasivo” y “capital contable” representan simplemente dos puntos de vista del mismo conjunto de recursos desde uno de los puntos de vista que consideramos activos (o sea derechos de propiedad de la empresa). Cuando los mismos recursos se reclasifican de acuerdo con su origen, sin embargo, los llamamos pasivos y capital contable, o simplemente “derechos de otros”.

Esta duplicación de las evaluaciones contables se expresa formalmente por medio de la ecuación contable:

Activo total = pasivo total+capital contable

El total de los activos de la empresa forzosamente deben ser iguales a sus obligaciones totales, porque los dos totales evalúan dos aspectos de un solo conjunto de recursos.

La contabilidad financiera es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuradamente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables que la afectan, con objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones en relación con dicha entidad económica.

El IMSS, como toda institución económico-financiera, lleva su contabilidad que fundamenta su balance general, estado de ingresos y gastos e informes correspondientes de conformidad con el a. 150 de la LSS.

Herminio SOMOHANO RINCÓN

**Beneficencia.** El término “beneficencia” proviene del latín *beneficentia*, que significa, por un lado, la virtud de hacer bien; por otro lado, se refiere al conjunto de instituciones y servicios benéficos.

Con anterioridad se denominó “beneficencia” a la ayuda que se proporcionaba al necesitado, por la ausencia de elementos indispensables para so-

brevivir, por ejemplo: alimentos, vestido, atención médica, habitación, etcétera. Si la ayuda la proporcionaban los particulares, ésta se consideraba como beneficencia privada, y si la otorgaba el Estado era beneficencia pública. A este respecto, la segunda comprende el conjunto de fundaciones, mandos, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a los mismos, a sus fines y a los haberes y derechos que les corresponden.

Actualmente, en lugar de emplear el término "beneficencia" se utiliza el de "asistencia social pública o privada". Sin embargo, el uso de la palabra "beneficencia" se ha dejado, generalmente, a los particulares.

En la actualidad, hablar de beneficencia o asistencia implica referirnos a los problemas sociales de las grandes ciudades, ya que con ésta se busca la obtención de mayores condiciones de bienestar. Tales problemas sociales son, a grandes rasgos: las catástrofes naturales, las enfermedades, la pobreza o indigencia, el hambre, la insalubridad, la ignorancia, la vagancia, la iniquidad y el desamparo de huérfanos, de personas con defectos físicos, así como de ancianos.

Para varios autores la asistencia social o la beneficencia es una rama del derecho social, cuya finalidad es procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas sin posibilidad de satisfacer por sí mismas sus más urgentes necesidades, pero que requieren una atención jurídica y política de los demás, ya que existe un deber de justicia y un altruista deber de caridad.

Como características de la beneficencia se encuentran la simplicidad, la universalidad, la residualidad, la precarie-

dad, la gratuidad, la discrecionalidad, la transitoriedad y la adaptabilidad.

La asistencia social o la beneficencia puede ser federal y local (esta última puede ser estatal y municipal). Asimismo, la asistencia social puede ser nacional e internacional. La nacional se subdivide en pública y privada, en la cual los posibles beneficiarios son todos los habitantes nacionales o aquellos que residen permanentemente en el país.

En la actualidad la beneficencia pública está contemplada por la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social de 9 de enero de 1986, y por la reformas de 26 de diciembre de 1985 a la LOAPE, en relación con los aa. 232 a 239 de la LSS, de 1973. Mientras que la beneficencia privada es regulada por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal de 2 de enero de 1943, modificada el 15 de mayo de 1978.

En la beneficencia o asistencia social se tiene derecho a participar de los beneficios de un servicio público, cuyo otorgamiento es discrecional, y al mismo tiempo constituye una obligación dentro de las funciones del Estado.

La asistencia social puede perseguir como fines: los curativos (hospitales, dispensarios, manicomios u hospitales de siquiatria, etcétera); los educativos (orfanatos, hogares infantiles, escuelas, granjas, etcétera); los asilos, las casas de cuna, así como los servicios asistenciales (comedores públicos, desayunos escolares, alojamiento, entre otros).

Sin embargo, con relación a lo anterior, la asistencia social o beneficencia se encuentra limitada por los presupuestos o fondos que se integran para diversos fines, es decir, su limitación es la posibilidad económica del Estado o de la institución de beneficencia, a pe-

sar de que todos los residentes contribuyen de una forma u otra a cubrir el costo de la misma. A este respecto, los impuestos generalmente han gravado de manera considerable las herencias, con lo cual se estableció que la sucesión legítima sólo se hará del primer grado hasta el cuarto grado de parentesco; si no se diera tal caso, se transferirán los derechos de la herencia a la beneficencia pública.

En cuanto a lo anterior, otra limitación se establece en la C. mexicana de 1917, en el a. 27, fr. III, ya que menciona que las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para su objeto, sujetándose a lo que determine la ley reglamentaria.

Actualmente en México existe la Secretaría de Salud, cuya función es, a partir de 1947, por un lado, la salubridad encaminada a la salud pública y, por otro lado, la asistencia social dirigida al medio urbano y al medio rural.

El referirnos a los antecedentes de la beneficencia, actualmente de la asistencia social, coincidiendo con varios autores, implica la búsqueda de los antecedentes del altruismo humano, es decir, encontrar el momento en que el hombre deja su natural egoísmo y se proyecta en otro hombre. Sin embargo, a pesar de lo anterior, consideramos que todos los aspectos de la beneficencia tuvieron su origen en Grecia, en donde los ingresos sobre espectáculos y juegos, en gran parte, se dedicaban a dar ayuda a los inválidos por el trabajo, así como a los hijos de los muertos en guerra. Posteriormente los antecedentes de la beneficencia se encuentran en Roma, aproximadamente en el año 59

antes de Jesucristo, cuando Julio César repartió trigo, dinero, vino y comida en el Campo de Marte. De tal forma, se estableció la beneficencia pública organizada y sostenida por el Estado. Mientras que el servicio médico para la plebe, así como para los encargados de las panaderías y carnicerías, comenzó en el año 370.

Durante los siglos IV y V se establecieron los primeros hospitales que proporcionaron ayuda a toda clase de enfermos.

En los siglos V hasta el XV el papel de la Iglesia, en cuanto a la beneficencia, se centró en la caridad, dando como resultado la creación de instituciones y corporaciones para el auxilio de los menesterosos y desvalidos, es decir, se establecieron instituciones asistenciales.

Con posterioridad, en Inglaterra se promulgó el Estatuto Especial en 1531, el cual se refería a los indigentes, así como a todas las personas ancianas o incapaces para el trabajo que se vieran, forzosamente, en la necesidad de vivir de la limosna. Sin embargo, dicha reglamentación no resolvió el problema, sino simplemente se estableció un registro para estas personas, por lo cual apareció un nuevo decreto complementario en 1536, que estableció el primer sistema de beneficencia pública. En éste se mencionó que los pobres debían ser asistidos por la sociedad, otorgándoseles el auxilio directo a cargo del gobierno. Asimismo, se integró un fondo necesario, constituido con las aportaciones voluntarias que las autoridades locales y eclesiásticas reunieran para este propósito, con lo cual el gobierno se encargaría de administrar tal fondo y lo destinaría a los limosneros. Posteriormente en ese país, a principios del siglo XX, en 1904 surgió la Comisión

de Beneficencia y Alivio a la Misericordia, que insistió en proponer un programa de prevención y de previsión social.

Por otro lado, en la Nueva España desde 1531 comenzó la construcción de un primer hospital-pueblo en México, denominado Santa Fe, cuyo fundador fue don Vasco de Quiroga, quien fundó, con el mismo nombre, otro hospital-pueblo en Michoacán en 1540.

Carlos I de España expidió en 1541 una real orden que debían observar los vasallos, indios y españoles que carecieran de recursos económicos. De tal forma, se estableció la asistencia o beneficencia obligatoria, así como la práctica de la caridad cristiana.

El Estado español siguió una política de protección, de tal manera que se libraron diferentes cédulas, a través de las cuales se disponía y se mandaba la fundación de hospitales para enfermos pobres y el sustento de los mismos. Con lo cual, en 1553 se mandó una cédula a la Audiencia de la Nueva España para que ordenara el establecimiento de un hospital, para curar a enfermos pobres, tanto indios como españoles, y que para el sostenimiento de dicho hospital se diera cierta cantidad de la Real Hacienda. A partir de ese momento se establecieron numerosos hospitales.

El criterio de la caridad privada y religiosa imperó hasta 1861, pero el presidente Benito Juárez lo transformó en beneficencia pública a través del establecimiento de la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública dependiente del Ministerio de Gobernación.

Durante el siglo XX se expidieron la Ley de Beneficencia Privada de 1904, el Reglamento del Hospital General de la Ciudad de México de 1905, el Decreto que crea la Brigada de la Beneficencia

Pública de 1914, el Reglamento de la Lotería de la Beneficencia Pública, así como el Reglamento de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, también de 1914.

En 1920 se expidió el decreto que establecía una lotería denominada Lotería de Beneficencia Pública, y el decreto sobre el establecimiento de una Lotería, cuyos productos se dedicarían a la beneficencia pública. Posteriormente se expidieron la Ley de Beneficencia Privada de 1926 y otra en 1933. Asimismo, se expidió el decreto relativo a las atribuciones de la Secretaría de Asistencia Pública, con relación a la beneficencia privada en 1938, el Reglamento para la Vigilancia y Control Estatal de las Instituciones de Beneficencia Privada en 1939, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales en 1943, así como el Reglamento Interior de la Junta de Asistencia Privada en 1944.

En el ámbito internacional fue creada la Organización Mundial de la Salud el 22 de julio de 1946. En el mismo año se creó el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, pero este último cambió su denominación en 1953 por la de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en 1953.

Susana Thalía PEDROZA DE LA LLAVE

**Beneficiario.** El término "beneficiario" o "beneficiaria" proviene del latín *beneficiarius*, que se refiere a la persona a quien beneficia un contrato de seguro.

Beneficiario o beneficiaria es, en el lenguaje común, aquella persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, una pensión, una renta u otro beneficio.

En el derecho de la seguridad social, beneficiario es aquel familiar depen-

diente del asegurado que recibe determinados beneficios.

En cuanto al término "familiar dependiente", a éste no lo definen ni lo limitan las leyes, por lo que los tribunales se han dedicado a interpretarlo. A este respecto, en derecho comparado la dependencia familiar es considerada como un requisito, para que otra persona distinta del asegurado pueda recibir beneficios derivados del seguro de aquél.

El beneficiario, respecto del IMSS y de su ley de 1973, es el familiar dependiente cercano del asegurado o del pensionado, el cual podrá ser la esposa, el cónyuge varón totalmente incapacitado dependiente de la asegurada, los hijos totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, o los hijos menores de dieciséis años, o los hijos menores de veinticinco años que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, en caso de falta de la esposa, la concubina o la mujer con la que haya procreado hijos, el cónyuge varón, a falta de este último el concubino y, a falta de los anteriores, los ascendientes que dependan económicamente del asegurado o del pensionado. A este respecto, se establece que el beneficiario deberá cumplir los requisitos establecidos por la LSS de 1973 y sus Reglamentos, para recibir o seguir disfrutando de las prestaciones, las cuales son inembargables, salvo que se trate de obligaciones alimenticias a su cargo. Con relación a lo anterior, se ha considerado injusto que se pretendan condicionar las prestaciones para los beneficiarios varones, es decir, se determina que éstos deben depender económicamente de la mujer; de tal forma, la tendencia, en algunos casos, ha sido el establecer que sólo con el hecho de que los dos

trabajen —varón y mujer— o lo haga uno de ellos para que el otro tenga derecho a recibir ciertas prestaciones.

La LFT establece que en el caso de muerte del asegurado los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho de percibir las prestaciones, así como las indemnizaciones pendientes de cubrirse pero sólo los que aquél hubiese designado como beneficiarios. Además, éstos podrán ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de llevar a cabo un juicio sucesorio. Con relación al caso anterior, si no existiesen los beneficiarios anteriormente señalados, concurrirá el IMSS como beneficiario.

Actualmente son cada vez más las personas que gozan de las prestaciones del seguro social por derecho propio. Con lo cual, a medida que aumente la población económicamente activa, a las únicas personas que se les dará asistencia médica, consideradas como beneficiarios en virtud del seguro de una persona, serán el cónyuge no asegurado personalmente y los hijos que no estén en edad de trabajar. Asimismo, el pago de pensiones tiende a disminuir a corto plazo; sin embargo, a largo plazo tiende a aumentar considerablemente el pago de pensiones.

Respecto a la LISSSTE de 1983, ésta no utiliza la palabra "beneficiario", sino la de "familiar derechohabiente del trabajador o asegurado", así como del "pensionista". Sin embargo, esta ley, en sus aa. 8º y 9º, utiliza el término "beneficiarios" para referirse al trabajador, al pensionista o al familiar dependiente, pero considerándolos en conjunto.

Dicha ley, en su a. 5º, fr. V, señala que los familiares derechohabientes, es decir, los beneficiarios, serán, siempre y cuando no tengan derechos propios,

la esposa, a falta de ésta la concubina o con la que tuviese hijos, los hijos menores de dieciocho años que dependan económicamente del trabajador o pensionista, los hijos de dieciocho hasta veinticinco años que estén realizando estudios de nivel medio o superior y que no tengan un trabajo remunerado, los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física y psíquicamente, el esposo o concubino de la trabajadora o pensionada mayor de 55 años o incapacitado y que dependa económicamente de ella, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado, así como, en algunos casos, la divorciada. Con relación a lo anterior, el trabajador estará obligado a dar los nombres de los familiares que podrán considerarse como derechohabientes.

En cuanto a la LSSFAM de 1976, ésta utiliza el término "beneficiario" considerándolo como aquel familiar del militar en situación de activo o de retiro del ejército, fuerza aérea y armada. Asimismo, dicha ley señala que se considerarán como familiares, por un lado, la viuda, los hijos varones menores de edad, las hijas solteras, los hijos mayores de edad incapacitados y solteros, la concubina, así como los hijos de ella que reúnan las condiciones señaladas anteriormente; por otro lado, el viudo incapacitado y mayor de 55 años que dependa económicamente de la mujer militar, la madre soltera, viuda o divorciada del militar, el padre mayor de 55 años o incapacitado y, de igual manera, siempre y cuando dependan económicamente del militar los hermanos menores, los hermanos mayores incapacitados y solteros, así como las hermanas solteras. Igualmente, se admiten como beneficiarios los hijos

adoptivos, cuya adopción la hubiese realizado el militar antes de haber cumplido 45 años de edad.

La Ley de este Instituto, en su a. 82, establece que la calidad de beneficiario es personal e intransmisible por herencia. Sin embargo, los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez que ha ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.

Como antecedentes del beneficiario tenemos que en Roma el mismo venía a ser aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en una situación jurídica específica.

Posteriormente el seguro social siempre dio y ha dado protección a aquella persona que dependiese del asegurado, en el caso en que el mismo falleciera a causa de un accidente de trabajo o tuviera una enfermedad profesional. Así, en tal supuesto quedó manifiesta la influencia del derecho civil.

A principios del siglo XX se otorgaron pensiones a las personas que dependían de un trabajador, como consecuencia de su fallecimiento por causa de un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, así como por otras causas distintas. Posteriormente, a dichas personas o beneficiarios les fueron otorgadas ciertas prestaciones; por ejemplo: la asistencia médica y de maternidad, simplemente por el solo hecho de depender económicamente de un trabajador vivo. Además de las anteriores prestaciones, se han incluido otros tipos.

Susana Thalía PEDROZA DE LA LLAVE

**Beneficiarios legales.** Por un lado, el término "beneficiarios" proviene del latín *beneficiarius*, que se refiere a las per-

sonas a quienes beneficia un contrato de seguro. Por otro lado, el término “legal” proviene del latín *legatis*, el cual hace referencia a lo prescrito por la ley y conforme a ella.

Los beneficiarios legales, en el lenguaje común, son aquellas personas en cuyo favor se ha constituido un seguro, una pensión, una renta u otro beneficio.

En el derecho de la seguridad social, los beneficiarios legales serán aquellos familiares dependientes del asegurado que el mismo designa, para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral.

Al término “familiares dependientes” no lo definen ni lo limitan las leyes, por lo que los tribunales se han dedicado a interpretarlo. Con relación a lo anterior, en derecho comparado la dependencia familiar es considerada como un requisito para que otras personas distintas al asegurado puedan legalmente recibir los beneficios derivados del seguro de aquél.

La LSS de 1973, en su a. 9o., establece que los beneficiarios, para recibir o disfrutar de las prestaciones que la ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos. Con lo cual se determina la existencia de beneficiarios legales, quienes podrán ser la esposa, el cónyuge varón totalmente incapacitado dependiente de la asegurada, los hijos totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, los hijos menores de dieciséis años, los hijos menores de veinticinco años que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, en caso de falta de la esposa la concubina o la mujer con la que haya procreado hijos, el cónyuge varón, a falta de este último el concubino y, a falta de los anteriores los

ascendientes que dependan económicamente del asegurado o del pensionado.

La LFT establece que en el caso de muerte del asegurado, los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán el derecho de percibir las prestaciones, así como las indemnizaciones pendientes de cubrirse, pero sólo los que aquél hubiese designado como beneficiarios. Además, éstos podrán ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de llevar a cabo un juicio sucesorio. Con relación al caso anterior, si no existiesen los beneficiarios anteriormente señalados, concurrirá el IMSS como beneficiario legal.

La LISSSTE de 1983 no emplea la palabra “beneficiarios”, sino el término “familiares derechohabientes del trabajador o asegurado”, así como el de “pensionista”. Sin embargo, dicha Ley sí utiliza el término “beneficiarios” para referirse al trabajador, al pensionista o al familiar dependiente, pero considerándolos en conjunto. De tal manera, en su a. 5º, fr. V, señala que los familiares derechohabientes, es decir, los beneficiarios legales, serán aquellos que no tengan derechos propios; entre éstos podrán ser la esposa, a falta de ésta la concubina o con la que tuviese hijos, los hijos menores de dieciocho años que dependan económicamente del trabajador o pensionista, los hijos de dieciocho hasta veinticinco años que estén realizando estudios de nivel medio o superior y que no tengan un trabajo remunerado, los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física y psíquicamente, el esposo o concubino de la trabajadora o pensionada mayor de 55 años o incapacitado y que dependa económicamente de ella, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado, así como, en al-

gunos casos, la divorciada. Con relación a los anteriores beneficiarios, conforme al a. 8 de la Ley de este Instituto, el trabajador o pensionado deberá proporcionar al mismo los nombres que podrán considerarse como derechohabientes, y posteriormente el Instituto les expedirá un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les concede. De esta forma, los mismos serán considerados como beneficiarios legales.

En cuanto a la LSSFAM de 1976, la misma utiliza el término "beneficiario", considerándolo como aquel familiar del militar en situación de activo o de retiro del ejército, fuerza aérea y armada. Asimismo, dicha ley señala que se considerarán como familiares del militar, por un lado, la viuda, los hijos varones menores de edad, las hijas solteras, los hijos mayores de edad incapacitados y solteros, la concubina, así como los hijos de ella que reúnan las condiciones señaladas anteriormente; por otro lado, el viudo incapacitado y mayor de 55 años que dependa económicamente de la mujer militar, la madre soltera, viuda o divorciada del militar, el padre mayor de 55 años o incapacitado y, de igual manera, siempre y cuando dependan económicamente del militar los hermanos menores, los hermanos mayores incapacitados y solteros, así como las hermanas solteras. Igualmente, se admiten como beneficiarios los hijos adoptivos, cuya adopción la hubiese realizado el militar antes de haber cumplido 45 años de edad. Los anteriores, conforme al a. 18 de la LSSFAM, deberán comprobar ante éste que son familiares del militar en situación de activo o de retiro, y posteriormente el instituto les expedirá una cédula de identificación a fin de que puedan ejercitar

los derechos que legalmente les correspondan. De esta forma, los mismos serán considerados como beneficiarios legales.

La Ley de dicho instituto, en su a. 82, establece que la calidad de beneficiario legal es personal e intransmisible por herencia. Sin embargo, los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez que ha ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.

La protección de personas, consideradas como los beneficiarios legales, no puede ser amplia, por los costos elevados que gravan el desarrollo de los institutos.

En Roma los beneficiarios legales eran las personas que obtenían beneficios de manera legal por encontrarse en una situación jurídica específica, de tal forma que no pudiesen renunciar a dichos beneficios, excepto cuando se manifestara en forma expresa su voluntad de no hacer uso de éstos.

Posteriormente el seguro social siempre dio y ha dado protección a aquellas personas que dependiesen del asegurado, considerados como los beneficiarios legales, en los casos en que él mismo falleciera a causa de un accidente de trabajo o se presentara una enfermedad profesional. En el anterior supuesto, es clara la influencia del derecho civil.

Durante el comienzo del siglo XX se otorgaron pensiones a las personas que dependían de un trabajador como consecuencia de su fallecimiento por causa de un accidente de trabajo o por enfermedad profesional. Posteriormente se consideraron otras causas. Con lo cual, a los beneficiarios legales les fueron otorgadas ciertas prestaciones; por ejemplo: la asistencia médica y de maternidad, simplemente por el solo he-

cho de que éstos dependiesen de un trabajador vivo, en virtud del seguro del mismo. Actualmente, además de las anteriores prestaciones se han incluido otro tipo de prestaciones para los beneficiarios legales.

Susana Thalía PEDROZA DE LA LLAVE

**Bienestar familiar.** Se le considera la forma bajo la cual el trabajo repercute sobre el equilibrio del grupo familiar; sector en el que la vida y la residencia del trabajador tiene efectos considerables en la eficacia del trabajo en la empresa; campo de especulación sociológica en el que los autores encuentran profunda relación entre las buenas condiciones que pueda guardar todo tipo de alojamiento con el oficio y el salario percibido por el personal de un centro de trabajo. Son por lo mismo tres los factores que se ligan a la noción de bienestar familiar: la remuneración otorgada al trabajador, la habitación que le proporcione a él y a su familia comodidad y seguridad, la tranquilidad personal, en espíritu y en pensamiento, que se traducen en su eficacia durante el desarrollo de sus actividades profesionales, sean manuales, mentales o de otro tipo biológico.

La vida familiar, contra lo que se supone en todo ambiente social, ha sufrido una transformación menor que la del progreso industrial, pese a lo cual las diferencias que existen en el comportamiento de la familia obrera y la familia estimada ya de clase media o mejor acomodada, son cada día más perceptibles, siendo esta la razón que obliga a ofrecer mayor atención a la situación interna del medio dentro del que se desenvuelve el trabajador, así como a la nueva estructuración que debe darse al

hogar obrero, a efecto de que el jefe del núcleo familiar sienta que el esfuerzo que realiza día con día tiene su recompensa en el desarrollo que contemple tanto de su persona como de su esposa e hijos. Tres aspectos de carácter socioeconómico comprende todo análisis que se haga del bienestar familiar: 1. El examen íntimo de la vida económica de los hogares; 2. La distribución del ingreso en la familia, y 3. Los niveles de vida, cultura y clase social alcanzados por el jefe del núcleo familiar. Un resumen de cada uno de estos aspectos conducirá a un conocimiento más depurado de lo que en la actualidad se entiende como bienestar familiar.

1º *Examen de la vida económica de los hogares.* Indica el autor francés Paul Chombart de Lauwe que fue el economista alemán Engels quien señaló la existencia de cuatro leyes que son las que influyen en la vida económica de los hogares: a) la proporción del gasto alimenticio; b) la participación individual en dicho gasto; c) la proporción del gasto empleado en el vestido, y d) la variación del gasto destinado al alojamiento. Expresa dicho autor que si a ello se unen los cambios en el curso de la vida de una familia obrera, desde el matrimonio y el nacimiento de los hijos hasta el crecimiento de éstos y su separación del hogar, pueden apreciarse las variaciones del bienestar familiar. Cuando el trabajador toma un oficio y recibe un salario, ajusta su vida económica a las condiciones personales que le permite dicho ingreso.

El conflicto se inicia cuando el trabajador contrae matrimonio, y se complica al nacer el primer hijo. Para entonces debe superar necesariamente el ingreso aun cuando suprima exigencias personales de cierto tipo suntuario o rela-

cionadas con distracciones normales. De no obtener un mejor salario, el trabajador desciende en su bienestar familiar por debajo del mínimo vital.

El trabajador deberá mantener de modo permanente el equilibrio necesario entre el ingreso que obtiene por su trabajo y las exigencias familiares, pues los hijos crecen, inician la instrucción elemental; se requiere la compra de material escolar; el gasto por la ropa a usar aumenta, y es necesario dedicar el tiempo libre a un entretenimiento, aun cuando sea modesto y de bajo costo. De no ser así, desciende aún más su nivel de vida. Y si llega a perder el oficio, la situación se torna miserable y conflictiva. Por ello muchos los autores consideran fundamental la noción del equilibrio del ingreso para preservar una situación estable en la familia. Cuando mayores son las dificultades —advierthen— más se desarrolla la necesidad de un gasto excepcional, con la finalidad de compensar los periodos demasiado difíciles, particularmente para los menores de edad. Muchos padres —agregan— han declarado que no pueden soportar ver a sus hijos privados de las mínimas satisfacciones a que tienen derecho, aunque se supriman gastos superfluos. Si se atiende a estos razonamientos, será fácil comprender hasta qué punto se relaciona el bienestar familiar con la vida económica que se sustente.

2º *La distribución del ingreso en la familia.* Lógico es suponer que gran parte del bienestar familiar deriva de una adecuada distribución del presupuesto, acorde siempre con el ingreso de que se disponga. La variación de los comportamientos familiares y sus motivaciones están íntimamente ligados a la organización del presupuesto. Cuando

el hombre y la mujer trabajan, hay la tendencia a mejorar el ritmo de vida de acuerdo con el monto del ingreso percibido por ambos, pero cuando el hombre es el único sostén de la familia, las relaciones familiares se tornan diferentes debido a la naturaleza propia del gasto.

Si se desea un bienestar familiar, aun cuando resulte modesto, se deben mantener los ritmos semanales, quincenales o mensuales de los gastos dentro de los límites del ingreso. En aquellas familias en las cuales resulte difícil equilibrar gastos con ingresos, es muy posible que en un momento determinado de su convivencia desaparezca el ritmo de bienestar. Surgen entonces motivos de preocupación, y con frecuencia éstos se traducen en desaliento y en disminución del ritmo de trabajo. De ahí la necesidad, como se expresa en múltiples comunicaciones, de convertir a la mujer en un verdadero “ministro de finanzas” del hogar, ya que el hombre es menos perceptivo para este empleo. Cuando la mujer logra el equilibrio presupuestal, difícilmente podrá descender el bienestar familiar, ya que ella se encargará en todo momento, cualquiera sea el ingreso, de que éste alcance a cubrir las más ingentes necesidades y otras de menor importancia. Así, los hijos difícilmente percibirán los cambios que se produzcan en la familia.

3º *Los niveles de vida, de cultura y clase social.* En todos los países, las diferencias en los ingresos provocan diferencia de comportamiento. Se perciben más estas diferencias en los países menos industrializados. En cambio, en los países que están en vías de industrialización, como el nuestro, si se logra mantener una población lo menos proletarizada posible, los comportamientos presentan menor contraste que el de

otros pueblos. No significa esto que haya menos oposición al mantenimiento de ciertos niveles de vida, sino que esa oposición resulta menos ostensible, lo cual permite ampliar con alguna gradualidad el bienestar familiar. El desarrollo de las ciudades, la urbanización, los servicios, la construcción de parques y jardines, los centros de diversiones; todo ello en su conjunto coadyuva a preservar ese bienestar por muy limitado que sea.

Serán entonces los comportamientos y aspiraciones de la clase obrera los que determinen el estado de bienestar familiar.

El valor simbólico que pueda tener, para cada familia, un determinado centro de diversiones, ciertas mínimas comodidades en el hogar (televisión, radio, instrumentos musicales, etcétera), servicios higiénicos y de transporte, cualquier motivo de satisfacción personal contribuirá a modificar los patrones de bienestar. Así es que en la actualidad la primera recomendación oficial a la clase patronal es mantener un límite salarial que permita sostener al trabajador un nivel de vida y de cultura razonables, no de lujo ni de excesos, pero sí lo suficientemente estable para satisfacer las mínimas exigencias de alimento, vestido, habitación, salud y comodidad que la vida moderna ha exigido al ser humano.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Bolsa de trabajo.** Oficina dependiente de una institución privada autorizada para actuar como organismo auxiliar de colocaciones o para funcionar como agente intermediario entre aquellas personas en busca de empleo y establecimientos que a su vez busquen trabaja-

dores para cierto tipo de actividades específicas, sin propósito de lucro. Su finalidad es evitar que se provoquen actuaciones ilegítimas que vayan en perjuicio de quien se acoge a su intermediación, por cuanto su labor debe limitarse a poner en contacto al trabajador con el solicitante de servicios personales.

La bolsa de trabajo, por la razón anterior, no puede exigir pago alguno por sus servicios, y sólo por excepción se le autoriza solicitar al usuario una modesta contribución económica, con objeto de cubrir los gastos de mantenimiento. De ahí que se haga responsable de cualquier irregularidad en que incurra el personal que la atienda, a la institución de la cual dependa su sostenimiento, pues su propósito debe ser únicamente de orientación y auxilio, o sea la prestación de un auténtico servicio social. De no ser así se le debe considerar dentro del sector de las llamadas agencias de colocaciones de carácter privado, sujetas a la reglamentación oficial respectiva y al cumplimiento de estrictas obligaciones fiscales.

La creación de una bolsa de trabajo obedece al interés de la oferta y la demanda de trabajadores que reúnan ciertos requisitos de aptitud técnica o capacidad profesional. Éste es el motivo por el cual son, por regla general, centros educativos o de cooperación comunitaria, quienes las organizan y sostienen, ya que esta ha resultado ser la mejor forma de facilitar ocupación a personas que hayan terminado sus estudios o hayan encontrado dificultades para emplearse, responsabilizándose de su desempeño dichas instituciones. En suma, son organismos de interés privado establecidos para la ayuda a personas que en alguna forma guardan relación

con la actividad profesional del solicitante de empleo que no prestan, de hecho, un servicio público, toda vez que sólo atienden a cierto sector.

Sin embargo, la bolsa de trabajo queda sujeta en sus funciones a las reglas que los ordenamientos legales imponen a las agencias de colocaciones. A la colocación se le considera el conjunto de operaciones ligadas entre sí y desarrolladas por determinadas instituciones, con diversos fines y distintos instrumentos, apoyados en múltiples técnicas, con objeto de atender en exclusiva a los usuarios solicitantes de empleo.

En la colocación se encuentran los siguientes elementos:

1º Una organización destinada a captar la oferta y la demanda de empleo.

2º La fiscalización que debe hacer el órgano público para el debido manejo y funcionamiento de esa organización especializada.

3º La utilización de instrumentos y técnicas para facilitar sus fines.

4º La orientación profesional que se imparta a la mano de obra que busque ocupación.

Con base en dichos elementos, la Organización Internacional del Trabajo señala tanto a las bolsas de trabajo como a las agencias de colocaciones estas funciones específicas:

1a. Reunir un conjunto de ofertas de trabajo que provengan de un empleador en particular o de una o varias empresas.

2a. Registrar dichas ofertas por puestos y características del trabajo a realizar y número de plazas vacantes que puedan ser ocupadas por las personas que las soliciten.

3a. Indicar a dichas personas los requisitos de capacidad o conocimientos

exigidos para el desempeño de cada puesto.

4a. Coordinar los medios de publicidad para la oferta de empleo, tanto los propios de cada oficina como aquellos en medios publicitarios más convenientes, o los sugeridos por asesores especiales.

5a. Seleccionar a los solicitantes de empleo con objeto de enviarlos al empleador o empresa que ofrezcan empleos ya registrados.

6a. Exigir al empleador o a la empresa a la cual haya sido enviado un solicitante, informe si ha encontrado al trabajador requerido y si ha firmado contrato con él, o indique si no le contiene, tanto para conocer sus exigencias como para enviarle a otra persona, o en su caso, anular la oferta.

Varios son los tipos de reglamentaciones puestas en vigor en las diferentes legislaciones que se han ocupado de la actividad relacionada con la colocación de solicitantes de empleo. Un primer grupo de países sólo ofrece empleos de tiempo completo y de tiempo parcial (esto último cuando el trabajo no es para toda una semana de labor, sino para algunos días, de carácter continuo o temporal —Austria y la mayor parte de los países de América Latina se encuentran dentro de este grupo—).

Los países europeos, por su parte, se rigen por sistemas propios, pues no han ratificado el Convenio Internacional sobre el Servicio de Empleo, pero debe aclararse que sus métodos son muy similares a los sugeridos por la Organización aludida. Su sistema de clasificación reúne estas características: a) para empleos permanentes de tiempo completo o de tiempo parcial o temporal, formulan relaciones en las que incluyen patronos o empresas con las

cuales mantienen un intercambio permanente; *b*) si el empleo es estacional, local, urbano o foráneo, la relación incluye entonces a los trabajadores que aceptan uno u otro tipo de ocupación según el lugar de la prestación del servicio; *c*) el trabajador puede reportarse de inmediato para el trabajo o puede indicársele un periodo próximo para emplearlo, cuando se trata de trabajos especiales o especializados; *d*) existe además un registro de todas aquellas personas que desean cambiar de empleo, con indicación de las actividades que hayan realizado o se encuentren realizando, y respecto de las cuales dispongan de un certificado de capacidad recientemente obtenido, y *e*) pueden los solicitantes indicar la categoría pretendida o dejar en libertad la oferta de empleo en distinta categoría, pero siempre dentro de su especialidad.

Un tercer grupo de países, dentro del cual podemos ubicar al nuestro, reglamentan, unos, tanto las bolsas de trabajo como las agencias de colocaciones; otros, solamente estas últimas para su debido control, ya que les tienen asignadas obligaciones particulares que se mantienen constantemente vigiladas. Así, por ejemplo, la LFT que nos rige, en el capítulo IV del título undécimo, señala el doble objetivo del servicio na-

cional de empleo, la capacitación y el adiestramiento; por una parte, estudiar y promover la generación de empleos y la colocación de los trabajadores; por otra, organizar, promover y supervisar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Ahora bien, en materia de colocación de trabajadores, el Ejecutivo Federal ha dispuesto que la dependencia respectiva se encargue de encauzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos, así como autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas. Estas agencias se encuentran vigiladas, a efecto de que cumplan las obligaciones que les impongan la ley y los reglamentos, así como las disposiciones administrativas de las autoridades laborales. Se faculta a las autoridades federales la celebración de convenios sobre este particular con los gobiernos de las entidades federativas, con la finalidad de que la protección y encauzamiento de los trabajadores sea de carácter nacional.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA